



RECOMENDACIÓN 12/2000

Síntesis: El 16 de abril de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/99/SIN/I00 123.000, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Karina Iturrios Trujillo en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por el incumplimiento de la Recomendación 05/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa el 22 de febrero de 1999.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Joaquín Iturrios Espinoza, consistentes en trato cruel y/o degradante, ya que los elementos de la Policía Judicial del Estado actuaron indebidamente cuando tuvieron bajo su cuidado al agraviado; además de que existió una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 05/99 que el 22 de febrero de 1999 la Comisión Estatal dirigió a esa Representación Social, en la cual le recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendivil y Aarón Pérez Lara, para determinar la responsabilidad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones. Por ello, se consideró que existe una transgresión de lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 301 del Código Penal para ese Estado.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del señor Joaquín Iturrios Espinoza existió violación al derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado. Por ello, el 11 de agosto de 2000 emitió la Recomendación 12/2000, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que dé cumplimiento al punto número uno de la Recomendación 05/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa,

y para que se sirva girar instrucciones a quien estime pertinente para que se inicie una averiguación previa en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, por el probable delito de abuso de autoridad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho a la brevedad posible.

México, D. F., 11 de agosto de 2000

Caso del recurso de impugnación de la señora Karina Iturrios Trujillo

Lic. Gilberto Higuera Bernal,

Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa,

Culiacán, Sin.

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/SIN/I00123.000, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Karina Iturrios Trujillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de abril de 1999 se recibió el oficio CEDH/P/DF/000209, del 5 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por medio del cual remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Karina Iturrios Trujillo con motivo de la no aceptación de la Recomendación 05/99, emitida por el Organismo Local el 22 de febrero de 1999, dentro del expediente CEDH/VI/061/98, a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

B. Esta Comisión Nacional radicó dicho recurso con el expediente CNDH/121/99/SIN/I00123.000, y durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 13141, del 14 de mayo de 1999, solicitó a usted un informe sobre los hechos reclamados por la recurrente, y una copia de la averiguación previa que se hubiere iniciado con motivo de la vista que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa, dio al representante social dentro de la causa penal 151/97 el 17 de octubre de 1997, respecto de las lesiones que presentó el señor Joaquín Iturrios Espinoza.

C. Mediante el oficio 95, del 28 de mayo de 1999, esa Procuraduría proporcionó un informe en el cual manifestó, esencialmente, que no se aceptó la Recomendación 05/99 en virtud de que al haberse analizado las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 168/97, se advirtió que fue integrada y resuelta con apego a Derecho, ya que se cumplieron con las reglas de la preparación de la acción penal, así como del proceso, tal como se acreditaba con el obsequio de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, y del auto de formal prisión dictado al señor Joaquín Iturrios Espinoza, mismo que fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Por otra parte, la Representación Social precisó que no inició ninguna averiguación previa con motivo de la vista que le diera, el 17 de octubre de 1997, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, por las lesiones que presentó el inculpado Joaquín Iturrios Espinoza, en razón de que éste no interpuso su querrela, por lo que esa institución se encontró imposibilitada para iniciar la indagatoria.

D. A través de una gestión telefónica realizada el 8 de junio de 1999 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se requirió al licenciado Claudio Jesús Meza León, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, remitiera el expediente de queja CEDH/VI/061/98. De igual forma, en auxilio de esta Comisión Nacional, a través de las gestiones efectuadas por la misma vía el 15 de marzo, el 26 de abril y el 18 de mayo de 2000, se requirió al mencionado visitador adjunto una copia de la sentencia dictada dentro del proceso penal 151/97 por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. Las anteriores peticiones fueron atendidas oportunamente por el Organismo Local protector de los Derechos Humanos con los oficios CEDH/V/DF/517 y CEDH/V/DF/636, del 25 de junio de 1999 y 24 de mayo de 2000, respectivamente.

E. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de impugnación se desprende lo siguiente:

1. El 3 de junio de 1998 la señora Karina Iturrios Trujillo presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual manifestó que siendo aproximadamente las 08:30 horas del 14

de octubre de 1997, su señor padre, Joaquín Iturrios Espinoza, en compañía de los señores Ricardo Valenzuela Félix y Ricardo Quevedo López, viajaba a bordo del vehículo marca Volkswagen, color rojo, sobre la carretera a Navolato a la altura del campo Moroleón, cuando fueron detenidos por Julián Jiménez Torres y Doroteo Álvarez Isidoro, elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, quienes los obligaron a subirse a una Suburban, y a su familiar lo golpearon para que se declarara culpable del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Mauricio Leyva Beltrán.

Agregó que, posteriormente, los elementos policiacos llevaron a su progenitor a su casa, ubicada en San Pedro, Sinaloa, donde sin ninguna orden judicial catearon el domicilio y después lo llevaron con el señor Francisco Gálvez, compadre de su ascendiente, para que ante éste confesara que él privó de la vida al señor Mauricio Leyva Beltrán; luego lo trasladaron a un hotel donde continuaron torturándolo para que firmara unos documentos. Indicó que hasta las 19:00 horas de ese mismo día su señor padre quedó a disposición del agente del Ministerio Público y durante el tiempo que estuvo con los elementos policiacos lo estuvieron amenazando, y el 15 de octubre de 1997 nuevamente lo volvieron a golpear.

Asimismo, precisó que cuando los agentes de la Policía Judicial dieron parte a la autoridad ministerial indicaron que su señor padre fue detenido por traer droga, situación que era falsa. Por último, manifestó que las causas penales con las que se encontraba relacionado su familiar eran la 151/97, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por el delito de homicidio, y la 197/97, por un delito contra la salud del que conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

2. El 3 de junio de 1998 el Organismo Local inició el expediente de queja CEDH/VI/061/98, y el 17 de junio de 1998, por medio del oficio CEDH/V/CUL/00328, solicitó el informe correspondiente al teniente coronel Jesús Collazo Pérez, Director de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa.

3. Por medio del oficio 8298, del 10 de julio de 1998, el teniente coronel Jesús Collazo Pérez expresó al Organismo Local que aproximadamente a las 19:00 horas del 14 de octubre de 1997, elementos de la Policía Judicial del Estado detuvieron al señor Joaquín Iturrios Espinoza cuando circulaba a bordo de un vehículo sobre la carretera a Navolato, en las proximidades del poblado de San

Pedro, Sinaloa, a quien en su revisión se le encontró en posesión de una hierba verde con las características propias de la marihuana, en una cantidad aproximada a los 120 gramos, hecho por el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el 15 de octubre de 1997 mediante el oficio 11023. Agregó que en esa misma fecha se dio cumplimiento en primer término a una orden de presentación solicitada por el agente tercero del Ministerio Público del Fuero Común de esa ciudad, quien se encontraba investigando el delito de homicidio cometido en agravio del señor Mauricio Leyva Beltrán, diligencia que se cumplimentó ante el representante social a las 20:00 horas de ese mismo día.

4. En atención a que la autoridad presuntamente responsable no proporcionó los nombres de los servidores públicos que llevaron a cabo la detención del señor Joaquín Iturrios Espinoza, la Comisión Estatal recabó una copia del auto de término constitucional que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa dictó a dicha persona, dentro de la causa penal 197/97, que se le instruyó por un delito contra la salud, del cual advirtió que los agentes Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, integrantes del Grupo Yaqui VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Vida e Integridad Física de las Personas del Departamento de Investigaciones de la Policía Judicial del Estado, el 14 de octubre de 1997 rindieron el parte informativo número 11023, a través del cual pusieron a disposición de la autoridad ministerial al señor Joaquín Iturrios Espinoza.

Asimismo, el Organismo Local recabó las declaraciones de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro y Uvaldo Terrazas Cárdenas, agentes de la Policía Judicial del Estado, los dos primeramente mencionados indicaron que en "cumplimiento a una orden de presentación girada por el agente tercero del Ministerio Público de esa ciudad, mediante el oficio 2959, del 12 de octubre de 1997, se procedió a su ejecución el 14 del mes y año mencionados, aproximadamente a las 20:00 horas", fecha en la que el señor Joaquín Iturrios Espinoza fue presentado ante la representación social para que declarara en relación con los hechos donde perdió la vida el señor Mauricio Leyva Beltrán, y el último de los señalados, Uvaldo Terrazas Cárdenas, expresó que siendo las 17:00 horas del 14 de octubre de 1997 fue comisionado para cuidar a unos detenidos que se encontraban en un hotel, donde se percató que uno de ellos era el señor Joaquín Iturrios Espinoza, quien se encontraba vendado de los ojos y "tirado" en el

piso boca abajo, agregando que no se dio cuenta de que el referido señor "haya estado golpeado"; cabe señalar que el señor Uvaldo Terrazas Cárdenas se negó a firmar lo antes manifestado.

5. Una vez integrado el expediente de queja CEDH/VI/061/98 y concluido su estudio, el 22 de febrero de 1999 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 05/99, dirigida a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa a su cargo.

En sus consideraciones jurídicas, la Comisión Estatal señaló que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Joaquín Iturrios Espinoza por parte de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendivil y Aarón Pérez Lara, elementos de la Policía Judicial del Estado, toda vez que con base en la declaración rendida por el entonces elemento policiaco Uvaldo Terrazas Cárdenas, los dictámenes médicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República, y del doctor particular Belém Ramos Valenzuela, así como de los datos contenidos en el escrito de queja, quedó evidenciado que dicha persona fue lesionada y torturada y que no hubo inmediatez entre el acto de la detención llevado a cabo por los servidores públicos Brígido Félix Mendivil y Aarón Pérez Lara y la presentación del agraviado ante el agente del Ministerio Público, sino que transcurrieron cuando menos de siete a ocho horas, tiempo en el cual, como lo refirió la quejosa, fue golpeado; por otra parte, ese Organismo Local estimó que el agraviado estuvo incomunicado en un lugar distinto a las instalaciones tanto de la Policía Judicial del Estado como de la representación social.

Asimismo, el Organismo Local precisó que el agente tercero del Ministerio Público actuó irregularmente en la integración de la averiguación previa 168/97, que se inició el 8 de octubre de 1997 con motivo del delito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Mauricio Leyva Beltrán, toda vez que de las actuaciones contenidas en dicha indagatoria se observó que el 12 de octubre del año citado la Representación Social recibió el informe que suscribieron elementos de la Policía Judicial del Estado, en el cual indicaron que se habían entrevistado con el señor Joaquín Iturrios Espinoza y que éste había admitido su participación en dicho ilícito; sin embargo, no actuó conforme a lo previsto por el artículo 128 bis del Código de Procedimientos Penales para el

Estado, ya que no solicitó inmediatamente el arraigo de dicha persona, y sólo se concretó a dar intervención a la Policía Judicial para su presentación, lo cual ocurrió el 14 de octubre de 1997 y ocasionó que ocurrieran los hechos como lo señaló la señora Karina Iturrios.

Por otra parte, la Comisión Estatal señaló que probablemente se llevó a cabo un cateo en la casa del agraviado, en atención a que si los elementos de la Policía Judicial se atrevieron a incomunicarlo y a torturarlo, con mayor razón se metieron en su domicilio. En cuanto a la situación de que el señor Joaquín Iturrios Espinoza fue acusado injustamente de traer droga, como lo señaló la quejosa, ese hecho resultó infundado en virtud que de las actuaciones contenidas en la causa penal 197/97 quedó evidenciado que el 18 de octubre de 1997 al señor Joaquín Iturrios Espinoza se le dictó auto de formal prisión por la comisión de un delito contra la salud. Asimismo, la Comisión Estatal estimó que fueron molestados en su libertad "deambulatoria" los señores Ricardo Valenzuela Félix y Ricardo Quevedo López por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado.

Por lo anterior, el Organismo Local recomendó a usted se tramitara un procedimiento administrativo en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendivil y Aarón Pérez Lara, agentes de la Policía Judicial del Estado, por haber lesionado al señor Joaquín Iturrios Espinoza durante su detención y por los actos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, así como del licenciado Marco Antonio Urias López, agente del Ministerio Público, por la irregularidad en que incurrió en la tramitación de la indagatoria 168/97; además, que se iniciara una averiguación previa en contra de los cuatro servidores primeramente mencionados, así como del señor Uvaldo Terrazas Cárdenas, elemento de dicha corporación policiaca, por no haber denunciado lo que observó cuando fue comisionado para cuidar a unos detenidos.

Asimismo, el Organismo Local, en uno de los puntos de su determinación, precisó a la autoridad responsable de violaciones de Derechos Humanos le informara sobre la vista que el Juez Tercero de Distrito dio el 17 de octubre de 1997 al agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado dentro del causa penal 151/97, con relación a las lesiones que presentó el señor Joaquín Iturrios Espinoza.

6. El 22 de febrero de 1999 la Comisión Estatal notificó a esa Procuraduría General de Justicia del Estado la Recomendación 05/99.

7. El 2 de marzo del año mencionado, la Comisión Estatal recibió el oficio 27, por medio del cual usted le informó que no aceptaba la Recomendación, en virtud de que al haberse examinado las diligencias contenidas en la averiguación previa 168/97 y en el proceso penal 151/97, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito, se advirtió que el personal que intervino en la integración de la referida indagatoria cumplió con las reglas de preparación de la acción penal, así como de las etapas del procedimiento, ya que se desahogaron las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos donde perdiera la vida el señor Mauricio Leyva Beltrán.

Por otra parte, esa representación social a su cargo precisó que debido a que la declaración rendida por el señor Uvaldo Terrazas Cárdenas, Policía Judicial del Estado, ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, se contraponía con lo que manifestó ante la Comisión Estatal, respecto de la incomunicación del señor Joaquín Iturrios Espinoza; para esa Procuraduría no se acreditó que la confesión vertida por el señor Iturrios Espinoza se hubiera obtenido mediante tortura o que hubiera sido incomunicado, como se señaló en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, sino que se contó con los elementos necesarios que permitieron que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, librara la orden de aprehensión correspondiente y se dictara auto de formal prisión al referido señor, mismo que fue confirmado por el tribunal de alzada.

En cuanto a la figura jurídica del arraigo, la representación social indicó que en ningún momento se violentó el contenido del artículo 128 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, ya que éste faculta al agente del Ministerio Público la discrecionalidad para solicitarlo, y respecto del supuesto cateo que se practicó en el domicilio del agraviado por los agentes de la Policía Judicial del Estado resultaba falso, ya que no existía ninguna constancia en la averiguación previa, ni en el proceso, de que dicha diligencia se hubiere llevado a cabo.

8. El 3 de marzo de 1999 el Organismo Local notificó a la señora Karina Iturrios Trujillo la no aceptación de la Recomendación 05/99 por parte de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que, mediante el escrito del 31 del mes y año citados, ella presentó ante la instancia estatal un recurso de impugnación en el que manifestó que dicha negativa ocasionaría la impunidad de los actos cometidos en agravio de su familiar.

F. El 24 de mayo de 2000, mediante el oficio CEDH/V/DF/636, el licenciado Claudio Jesús Meza León, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, remitió a esta Comisión Nacional una copia simple de la sentencia definitiva dictada el 27 de agosto de 1999 por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97 instruida en contra del señor Joaquín Iturrios Espinoza por el delito de homicidio calificado, en la cual le decretó su libertad absoluta al no haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del ilícito de referencia.

G. El 24 de mayo de 2000 la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un dictamen médico respecto del caso que nos ocupa, en el cual se concluyó que las lesiones apreciadas al señor Joaquín Iturrios Espinoza no presentan características típicas de maniobras de tortura o sometimiento. Sin embargo, en esa opinión técnica se precisó que las mismas fueron producidas por terceras personas en forma intencional con un instrumento romo de bordes no cortantes, en un periodo menor a las 24 horas desde el momento en que fueron inferidas hasta el 15 de octubre de 1997; además, por sus características, no pusieron en peligro su vida y tardaron en sanar más de 15 días, sin ameritar hospitalización.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio CEDH/P/DF/000209, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de abril de 1999, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el escrito de impugnación presentado por la señora Karina Iturrios Trujillo, en contra de la no aceptación de la Recomendación 05/99.

B. La copia certificada del expediente CEDH/VI/061/98, iniciado con la queja presentada por la señora Karina Iturrios Trujillo, del cual destacan las siguientes constancias:

1. El escrito signado por la señora Karina Iturrios Trujillo el 3 de junio de 1998, mediante el cual interpuso su queja.

2. Los oficios CEDH/V/CUL/328, CEDH/V/CUL/819, CEDH/V/CUL/845 y CEDH/V/CUL/846, del 17 y 24 de junio, y del 17 y 28 de noviembre de 1998, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó al teniente coronel Jesús Collazo Pérez, Director de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, y a los señores Julián Jiménez Torres y Doroteo Álvarez Isidoro, agentes de la corporación en comento, un informe sobre la queja de la señora Karina Iturrios Trujillo.

3. La Recomendación 05/99, emitida el 22 de febrero de 1999 por el Organismo Local.

4. El oficio número 000027, del día 2 de marzo de 1999, mediante el cual usted informó a la Comisión Estatal que no aceptaba la referida Recomendación.

5. El escrito del 31 de marzo de 1999 firmado por la señora Karina Iturrios Trujillo, mediante el cual interpuso el presente recurso de impugnación.

C. El oficio CAP/PI/00013141, del 14 de mayo de 1999, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe respecto de la no aceptación de la multicitada Recomendación 05/99.

D. El oficio 000095, del 28 de mayo de 1999, por medio del cual usted rindió el informe que se le solicitó.

E. Las actas circunstanciadas del 8 de junio de 1999, 15 de marzo, 26 de abril y 18 de mayo de 2000, realizadas por el visitador adjunto encargado del recurso de impugnación, a través de las cuales se requirió al licenciado Claudio Jesús Meza León, entonces visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, una copia certificada de las actuaciones contenidas en el

expediente CEDH/VI/061/98 y de la sentencia dictada dentro del proceso penal 151/97.

F. Los oficios CEDH/V/DF/517 y CEDH/V/DF/636, del 25 de junio de 1999 y 24 de mayo de 2000, a través de los cuales el mencionado licenciado Claudio Jesús Meza León proporcionó la documentación requerida.

G. El dictamen médico del 24 de mayo de 2000, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 1998 la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa inició el expediente CEDH/IV/061/98, con motivo de la queja interpuesta por la señora Karina Iturrios Trujillo, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Joaquín Iturrios Espinoza, por elementos de la Policía Judicial de ese Estado, precisando que el 14 de octubre de 1997 a las 08:30 horas fue detenido por agentes policiacos y hasta las 19:00 horas del mismo día fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, y durante el tiempo que estuvo con dichos servidores públicos fue golpeado, torturado y amenazado para que se declarara culpable de un delito que no cometió, encontrándose relacionado con las causas penales 197/97 por un delito contra la salud y 151/97 por el delito de homicidio.

Agotada la investigación del expediente de queja, el 22 de febrero de 1999 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 05/99 a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y el 2 de marzo de 1999 usted comunicó a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que no aceptaba dicha Recomendación.

El 27 de agosto de 1999, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97, dictó sentencia absolutoria al señor Joaquín Iturrios Espinoza, al considerar que no era penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como la información y la documentación proporcionada, se consideró que el agravio esgrimido por la señora Karina Iturrios Trujillo es fundado; además, el hecho de que esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no haya aceptado la Recomendación que le emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos demuestra su falta de cooperación con el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, pues en el caso concreto la actuación irregular de los servidores públicos señalados como responsables no debe quedar impune, ya que ello resultaría contrario a Derecho, debido a que en el presente caso se apreciaron violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Joaquín Iturrios Espinoza, consistentes en trato cruel y/o degradante, con base en las siguientes consideraciones:

A. El 15 de octubre de 1997 peritos médicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sinaloa, dentro de la averiguación previa 1001/97, que se instruyó en contra del señor Joaquín Iturrios Espinoza por un delito contra la salud, emitieron un certificado médico en el cual asentaron que a las 14:15 horas de ese día, a la exploración física del señor Iturrios Espinoza, se le apreció una equimosis violácea de 27 x 10 centímetros en región mesogástrica, sobre la línea media anterior, otra en cara anterointerna, tercio distal en ambos muslos de cinco por tres centímetros y escoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas. Por tal motivo, se concluyó que las lesiones que presentó el agraviado eran de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y sin consecuencias posteriores, las cuales fueron producidas menos de 24 horas antes de su revisión. Además, se destacó que dicha persona es farmacodependiente a la marihuana y requería para su consumo inmediato en 24 horas de hasta cuatro cigarros.

Asimismo, a las 14:15 horas del 17 de octubre de 1997, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97, al tomarle su declaración preparatoria al señor Joaquín Iturrios Espinoza, dio fe de las lesiones que éste presentaba y precisó que eran "lesiones de un color violáceo en las parte de las fosas ilíacas e hipogástricas, así como en su pierna derecha y cara interna".

Cabe destacar que en la opinión técnica de la Coordinación de los Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se estableció que las lesiones que presentó

el agraviado fueron producidas por terceras personas, en forma intencional, con un instrumento romo de bordes no cortantes, en un periodo menor a las 24 horas, desde el momento en que le fueron inferidas hasta el 15 de octubre de 1997, fecha en la cual le fueron certificadas, y concuerdan con las características colorimétricas que se aprecian en las impresiones fotográficas.

Con lo anterior se puede acreditar que existió una irregularidad por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, que tuvieron bajo su cuidado al señor Joaquín Iturrios Espinoza, pues las lesiones que a éste se le apreciaron presentaban una evolución no mayor de 24 horas de haber sido inferidas hasta el momento de su certificación médica, como quedó precisado en la referida opinión técnica, si tomamos en consideración que éste fue detenido el 14 de octubre de 1997, y el 15 del mes y año mencionados fue examinado por peritos médicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República, quienes en su revisión le notaron alteraciones en su salud, por lo cual se presume que éstas le fueron ocasionadas durante su permanencia ante los agentes policiacos. Por ello, se advierte que con su actuación los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, realizaron violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, contrarias a las disposiciones consagradas en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, con apoyo en las conclusiones de la opinión técnica de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales fueron precisadas en el capítulo Hechos, inciso G, se puede presumir que en el presente caso no se acreditó la existencia de tortura; sin embargo, ello no es obstáculo para apreciar que hubo un exceso en las funciones de los citados servidores públicos que tuvieron bajo su custodia al señor Joaquín Iturrios Espinoza, conducta que muy probablemente encuadra en lo dispuesto por el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, el cual señala que cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hagan violencia en una persona sin causa legitimada o la vejen o la insulten, o la priven de su libertad; además, con su actuación dichos funcionarios públicos contravinieron lo dispuesto por el artículo

47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

De lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se considera que los argumentos jurídicos en los que se basó la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa para emitir sus consideraciones respecto de las lesiones ocasionadas al señor Joaquín Iturrios Espinoza por parte de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendivil y Aarón Pérez Lara, elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, son en parte correctos y apegados a Derecho, ya que como antes se destacó las evidencias con las que contó esta Comisión Nacional no resultaron suficientes para acreditar que en el presente caso existió tortura. No obstante ello, los hechos atribuidos a los servidores públicos referidos son violatorios de los Derechos Humanos del agraviado, ya que se atentó en contra de su integridad física, por lo que es pertinente se inicie un procedimiento administrativo y la averiguación previa respectiva para que se investigue a los mismos.

Además, esta Comisión Nacional considera que el argumento esgrimido por esa representación social, con relación al señalamiento de que no se inició ninguna averiguación previa con motivo de la vista que por vía incidental le dio el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97, debido a que el agraviado en ningún momento formuló su querella, carece de sustentación jurídica en razón de que esa Representación Social conocía el status legal en que se encontraba el señor Joaquín Iturrios Espinoza, existiendo una imposibilidad física para que éste acudiera a presentar la querella correspondiente, aunado a ello, en ningún momento el órgano investigador realizó ninguna diligencia para recabar la declaración del agraviado, contraviniendo con tales acciones y omisiones lo dispuesto por los artículos 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2 y 3 del Código de Procedimientos Panales para esa Entidad Federativa. Asimismo, se advierte que los hechos imputados a los servidores públicos en mención no únicamente podrían encuadrar en el delito lesiones como fue la

apreciación de esa representación social, sino que existen evidencias suficientes para configurar los supuestos de las hipótesis contenidas en la figura delictiva de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, mismo que atendiendo a lo previsto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para ese Estado, no es necesaria la anuencia del ofendido para su persecución.

Al respecto existen varias tesis jurisprudenciales que se refieren al delito de abuso de autoridad, cuyo contenido ejemplifica los actos de los servidores públicos que pudieran cometerlo, cuya referencia es la siguiente:

ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE, EN CASO DE DETENCIÓN. Instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. LXXXIII, p. 3613. ABUSO DE AUTORIDAD. Instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, t. XVI, segunda parte, p. 9. LESIONES CAUSADAS A UN FUNCIONARIO PÚBLICO (RIÑA). Instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, 5a. época. t. LCVII, p. 1776; tesis aislada; LESIONES ABSORCIÓN DEL DELITO DE, POR EL ABUSO DE AUTORIDAD. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vol. 199-204, 6a. parte, p. 100; tesis aislada; ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, t. LXII, 2a. parte, p. 9.

En consecuencia, los hechos abusivos cometidos por los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendivil y Aarón Pérez Lara, durante la detención del señor Joaquín Iturrios Espinoza, debe ser investigada por la autoridad competente, tanto en el aspecto penal como administrativo, para que el mismo no quede impune.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, respetuosa de las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales no hace pronunciamiento alguno respecto de la supuesta detención indebida argumentada por la quejosa la señora Karina Iturrios Trujillo, en agravio del señor Joaquín Iturrios Espinoza, en virtud que de la documentación que integra el recurso de impugnación se advirtió que el 16 de octubre de 1997 el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, dentro de la causa penal 197/97 que se instruyó en contra del señor Iturrios Espinoza por la comisión de un delito contra la salud, determinó que la detención de dicha

persona fue legal y conforme a Derecho, y en consecuencia el 18 del mes y año citados le dictó auto de formal prisión por la comisión de un delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana.

Esta Comisión Nacional tampoco contó con evidencias que acreditaran que el agraviado fue incomunicado, ya que de las constancias que existen en el presente expediente se advirtió que el 15 de septiembre de 1998 el señor Uvaldo Terrazas Cárdenas, al rendir su declaración testimonial ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, dentro de la causa penal 151/97, se contradijo respecto de lo que manifestó ante el Organismo Local en el sentido de que él había acudido a un hotel a cuidar a varios detenidos, y en ese lugar se encontraba el señor Joaquín Iturrios Espinoza, aunado a que dicha persona se negó a firmar lo que declaró ante la Comisión Estatal, y, por otra, que existió un cateo en el domicilio del agraviado, como lo señaló la señora Karina Iturrios Trujillo, pues de las constancias que integraron el presente expediente no se contó con las documentales que acreditaran tal aseveración.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera procedente confirmar en parte el contenido de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa con las salvedades antes precisadas, y por lo tanto, en el presente caso, al no ser aceptada en ninguno de sus puntos dicha determinación, se considera que con relación a la misma existe una insuficiencia en su cumplimiento, y por ello me permito formular respetuosamente a usted, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento al punto número uno de la Recomendación 05/99, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, consistente en que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Julián Jiménez Torres, Doroteo Álvarez Isidoro, Brígido Félix Mendívil y Aarón Pérez Lara, elementos de la Policía Judicial de ese Estado.

SEGUNDA. Tenga a bien girar sus instrucciones a quien estime pertinente para que se inicie una averiguación previa en contra de dichos servidores públicos, por

el probable delito de abuso de autoridad en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá ser determinada conforme a Derecho a la brevedad posible.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica